Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

OMAR ROQUE SANTIAGO Recurrente Vs. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN Recurrido	KLRA201600202	Revisión administrativa procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación Caso Núm.: GMA-1000-1866-15 Sobre: Reclasificación de Custodia

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

García García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2016.

Por derecho propio el confinado Omar Roque Santiago (recurrente) presentó un recurso de revisión judicial el 14 de febrero de 2016. Comparece de la *Respuesta a Reconsideración* de la División de Remedios Administrativos (DRA) del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento) dictada y notificada el 22 de diciembre de 2015.

No tenemos jurisdicción para revisar la decisión del Departamento, por lo cual desestimamos el recurso del recurrente.

I

En lo aquí pertinente, el recurrente no está conforme con su clasificación de custodia máxima, cuya *Resolución* fue dictada por el Comité de Clasificación y Tratamiento de la DRA el 28 de mayo de 2015. No obstante, el recurrente comparece ante nos de una *Respuesta a Reconsideración* emitida por el Departamento, la cual a su vez confirma la Respuesta de la DRA que desestimó su *Solicitud de Remedio Administrativo* por ser repetitivo, o sea, por

haberse presentado y resuelto antes. Del expediente surge que la *Respuesta a Reconsideración* se emitió y notificó el 22 de diciembre de 2015. Mientras tanto, el recurso de revisión judicial que el recurrente presentó ante nos se recibió en este Tribunal de Apelaciones el 14 de febrero de 2016, o sea, cincuenta y cuatro (54) días luego.

Igualmente, advertimos que el recurrente incluyó también con su recurso, dos cartas del Programa de Servicios de Salud del Departamento, con fechas de 14 de diciembre de 2015. Ambas cartas expresan que el recurrente está en espera de recibir terapias en grupo, las cuales podrá tomar en cualquier institución a la que sea trasladado, si así lo estima el comité de reclasificación.

II

La jurisdicción es el poder o autoridad que posee un tribunal para considerar y decidir un caso o controversia. *Pérez López v. CFSE*, 189 DPR 877 (2013); *CBS Outdoor v. Billboard One, Inc.*, 179 DPR 391, 403-404 (2010); *ASG v. Mun. San Juan*, 168 DPR 337, 343 (2006). Los tribunales somos fieles guardianes de nuestra jurisdicción y no tenemos discreción para asumir jurisdicción allí donde no la hay. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Siendo ello así, le corresponde a los foros adjudicativos examinar su propia jurisdicción. *Íd.*, pág. 883.

Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo y desestimar. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848 (2009).

La Regla 83 (B) (1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) (1) y (C), nos faculta, por iniciativa propia o a solicitud de parte, a desestimar un recurso cuando carecemos de jurisdicción para atenderlo. Ante la falta de

jurisdicción, "procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos". *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*, pág. 883. En tal situación el Tribunal debe desestimar el recurso y no entrará en los méritos de la cuestión ante sí. *Pérez López v. CFSE*, *supra*. La determinación de jurisdicción requiere un análisis profundo de los hechos y argumentos traídos a nuestra atención. No es un asunto que debe atenderse liviana ni mecánicamente, pues la determinación incorrecta de un tribunal sobre su falta de jurisdicción podría dejar sin remedio a una parte.

Un recurso presentado luego del tiempo correspondiente (tardío), al igual que el presentado antes del plazo aplicable (prematuro), sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción. En ambos casos, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico. *Torres Martínez v. Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*.

Sabido es que para que este Tribunal de Apelaciones pueda atender los reclamos administrativos de un confinado, es necesario que exista una decisión del Departamento que podamos revisar, y que el confinado comparezca ante nos en el término jurisdiccional de 30 días de la referida decisión. De lo contrario, no tenemos jurisdicción para dirimir los reclamos de la población correccional. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 56-57, 59 y 83.

Igualmente, debemos recordar que, aunque debemos velar por un justo balance entre lo procesal y el acceso a la justicia para así evitar una aplicación automática e inflexible de los requisitos reglamentarios, ello no exime a los confinados que comparecen por derecho propio de cumplir las exigencias reglamentarias para el perfeccionamiento de los recursos apelativos. *Álamo Romero v.*

Adm. de Corrección, 175 DPR 314, 322-323 (2009); *Gran Vista I v. Gutiérrez y otros*, 170 DPR 174, 186-187 (2007); *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003); *Rodríguez v. Sucn. Martínez*, 151 DPR 906, 913 (2000).

III

Luego de examinar cuidadosamente el expediente y las alegaciones del recurrente, advertimos que este compareció ante nos fuera del término jurisdiccional de 30 días, por lo cual carecemos de discreción para atender los méritos de su recurso. Añádase que, a la misma vez que el recurrente cuestiona su clasificación de custodia, hace referencia a decisiones administrativas emitidas en mayo y diciembre de 2015. En ambos casos, el plazo jurisdiccional de 30 días para presentar recurso de revisión judicial ante nos, expiró por mucho. Incluso tomando el sello del Departamento que tiene impreso el recurso en su última página, como la fecha de presentación ante este Tribunal de Apelaciones, el plazo jurisdiccional no fue observado. *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, *supra*, págs. 323-324. En vista de que transcurrió en exceso el plazo jurisdiccional de 30 días entre la comparecencia del recurrente (14 de febrero de 2016) y las decisiones administrativas (28 de mayo y 22 de diciembre de 2015) carecemos de jurisdicción. Al no tener jurisdicción, solo podemos así expresarlo y desestimar, lo cual procedemos a hacer.

IV

Por lo antecedente, desestimamos por falta de jurisdicción el recurso de revisión del recurrente.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones